

# **EL IMPACTO DEL ACUERDO DEL GATT RELATIVO A LOS TRIPs EN LOS PAÍSES EN VÍA DE DESARROLLO**

*Jimena López-Menchero  
Mario Franzosi*

*Sumario: I. Introducción; II. Discusiones durante las negociaciones;  
IV. Conclusión.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

El acuerdo relativo a la Organización Mundial del Comercio resultado de las negociaciones del *Uruguay Round*, concluido en Ginebra el 15 de diciembre de 1993, contiene, aparte del GATT mismo, un Acuerdo individual relativo a los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio, llamado el «Acuerdo relativo a los TRIPs» (*Agreement on trade-related aspects of intellectual property protection, «TRIPs Agreement»*) Cfr. el texto del Acuerdo relativo a los TRIPs) <sup>1</sup>.

Cubre los derechos de autores y los derechos derivados, las marcas, las indicaciones geográficas de origen, las apelaciones de origen, los modelos de utilidad y el diseño industrial, las patentes, las tipografías y los circuitos integrados, la protección de secretos comerciales, así como el control de prácticas comerciales restrictivas en acuerdos de licencia.

El Acuerdo relativo a los TRIPs establece estándares de protección a un nivel muy alto en todas las áreas de los derechos de propiedad intelectual. Por otra parte, establece obligaciones comprensibles para los miembros al nivel internacional relativas a la ejecución de los derechos de la propiedad intelectual contra violaciones.

---

<sup>1</sup> Cfr. el texto de Acuerdo relativo a los TRIPs en la **International Review of Industrial Property and Copyright Law**, IIC, Vol. 25, no. 2/1994. p.209.

El Acuerdo relativo a los TRIPs será administrado por la Organización Mundial del Comercio, conjuntamente con el GATT, y está también sujeto al nuevo sistema de arbitraje.

Este Acuerdo constituye sin duda el Acuerdo relativo a la protección de la propiedad intelectual más importante en el ámbito internacional. Tendrá indudablemente un impacto importante sobre el contexto jurídico del comercio internacional, especialmente para los que operan en los países en vías de desarrollo o negocian con éstos <sup>2</sup>.

## II. DISCUSIONES DURANTE LAS NEGOCIACIONES

Al principio de las negociaciones del *Uruguay Round* en 1986, los países industrializados y los y los países en vías de desarrollo no estaban de acuerdo sobre la necesidad de asegurar un alto nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual <sup>3</sup>.

### 1. Los Países Industrializados

Veían los derechos de propiedad intelectual como medios principales para promover el *desarrollo tecnológico*, ofreciendo a los inventores y a otros la oportunidad de ser recompensados por su trabajo <sup>4</sup>. Consideraban también que una mayor protección de la propiedad intelectual contribuiría a la *transferencia de la tecnología* y atraería las *inversiones extranjeras* en los países en vías de desarrollo <sup>5</sup>.

La tesis según la cual una mayor protección contribuiría *al progreso tecnológico* ha sido, sin embargo, criticada <sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Worthy, John, **Intellectual Property Protection after GATT**, 1994, 5 EIPR 195.

<sup>3</sup> Cfr. C.E.J. Bronckers, Marco, «*The impact of TRIPs: Intellectual property protection in developing countries*», **Common Market Law Review**, 194, p. 1245, punto 2.

<sup>4</sup> Cfr. Worthy, **op.cit.**

<sup>5</sup> Cfr. Sideri, Sandro, **L'armonizzazione della protezione della proprietà intellettuale e il suo impatto sul Terzo Mondo**, BTB-Economía e Banca, 1994/3, p.9.

<sup>6</sup> Cfr. Sideri, S., **op.cit.**, punto 4; y Bronckers, M.C.E.J., **op.cit.**, punto 2

Esta supone que los países con una capacidad innovativa limitada, como muchos países en vías de desarrollo, no estén interesados en una protección severa de la propiedad intelectual, aunque algunos autores consideren que facilitaría la *transferencia y la aplicación comercial de nuevos inventos científicos y tecnológicos* <sup>7</sup>, siempre que se admita no sólo la *patentabilidad*, sino también la utilización de contratos de asistencia que transfieran el conocimiento tácito <sup>8</sup>. Al contrario, si la patentabilidad está excluida, la protección de la propiedad intelectual podría ser justificada sólo en el caso de un progreso tecnológico consecuente <sup>9</sup>. Según algunos autores, una mayor protección por parte de los países en vías de desarrollo no favorecería tampoco la innovación en los países industrializados <sup>10</sup>.

Según otros autores, a los países en vías de desarrollo les interesaría ofrecer una mayor protección de los derechos de propiedad intelectual de los países industrializados en el caso de que sea importante bien la cuota de los primeros en el consumo mundial del producto que utiliza la tecnología que debería ser mejorada en el país industrial en cuestión, bien la reducción de costes resultantes de la investigación <sup>11</sup>. Por el contrario, a los países que poseen una mínima capacidad innovativa les conviene sólo una protección moderada de la propiedad intelectual.

---

<sup>7</sup> David, P., **The Evolution of Intellectual Property Institutions**, to be published in A. Agenbegyan, O. Bogomolov & M. Kaser eds. *System Transformation: Eastern and Western Assessments*, Mac Millan, London.

<sup>8</sup> David, P., 1993a: 242. **Knowledge, Property, and the System Dynamics of Technological Change, Proceedings of the World Bank Annual Conference on Development Economics 1992**, The World Bank, Washington, March.

<sup>9</sup> Chin, J. & G. Grossman 1990: 99, «*Intellectual Property Rights and North-South Trade*», in R.W. Jones & A.O. Krueger eds., **The Political Economy of International Trade**, Basil Blackwell, Oxford.

<sup>10</sup> Levin, R.C. *et al.*, 1987: 788, **Appropriating the Returns from Industrial Research and Development**, Brookings Papers on Economic Activity, 3; Braga, A.P. 1990: 79, «*Guidance from Economic Theory e The Developing Country Case For and Against Intellectual Property Protection*», in W.E. Siebeck *et al.*, **Strengthening Protection of Intellectual Property in Developing Countries, A Survey of the Literature**, World Bank Discussion Papers 112, The World Bank, Washington, D.C.

<sup>11</sup> Chin & Grossman, *op.cit.*, 1990, p.105.

Según estos autores, una mayor protección de la propiedad intelectual tampoco *favorece la investigación en los países en vías de desarrollo*, una vez aceptado el hecho que una mayor protección no es ni necesaria, ni suficiente para mantener una actividad tecnológica robusta <sup>12</sup> y puede reducir la investigación en los países en vías de desarrollo. Estos autores también rechazan la tesis según la cual, en el caso de una patentabilidad potencial, una mayor protección podría contribuir a un *crecimiento más rápido de las innovaciones en los países industrializados*, cuyos beneficios recaerían sobre los países en vías de desarrollo. Por consiguiente, el registro de patentes en el tercer mundo no tendría ninguna influencia sobre la actividad inventiva de los países en vías de desarrollo/industrializados <sup>13</sup>.

Se sostiene también que una mayor protección de la propiedad intelectual sería necesaria para facilitar la *transferencia del conocimiento tácito y no codificado* <sup>14</sup>. La capacidad tecnológica de los países en vías de desarrollo es tan inadecuada, sin embargo, que la transferencia del segundo tipo de conocimientos es muy difícil. Aunque tuviesen una capacidad adecuada, la transferencia no plantearía problemas porque podría hacerse por otros medios: inversiones directas en la formación técnica o contratos de asistencia.

La tesis según la cual la protección atraería las *inversiones extranjeras* ha sido también criticada <sup>15</sup>, teniendo en cuenta los ejemplos turco y brasileño. Turquía no ha visto disminuir las inversiones extranjeras al suprimir la patentabilidad de los productos farmacéuticos en 1961 <sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Braga, **op.cit.**, 1990, p.80.

<sup>13</sup> Vaitos, C., «*Patents Revisited: Their function in Developing Countries*», **Journal of Development Studies**, 9, 1, October.

<sup>14</sup> Cfr. dos tipos de conocimientos:

1. Conocimientos específicos relativos al nuevo producto.
2. Informaciones técnicas generales.

<sup>15</sup> Maskus, K., **Trade-related intellectual property rights, European Community**, 1993, p. 52; Unctc, 1990, *Transnational Corporations and Technology Transfer: Effects and Policy Issues*, St./Ctc/86, United Nations, New York.

<sup>16</sup> Kirim, A.S. 1985, **Reconsidering Patents and the Economic Development: A Case Study of the Turkish Pharmaceutical Industry**, *World Development*, 13.2.

Brasil ha conocido una experiencia similar en 1969 y ha registrado sin embargo un aumento importante de las inversiones <sup>17</sup>. Los autores explican este fenómeno como un intento de los innovadores extranjeros de impedir el desarrollo de producciones piratas <sup>18</sup>.

## 2. Los Países en Vías de Desarrollo

Estos consideraban, sin embargo, que la propiedad intelectual tenía como objetivo reforzar la potencia económica de las naciones industriales occidentales y transferir el bienestar de los países más pobres a los países más ricos <sup>19</sup>

Estos países consideraban que una mayor protección de la propiedad intelectual les ofrecía pocas ventajas o ninguna. Al contrario, el costo de la utilización de la propiedad intelectual, la mayoría detenida por los países industrializados, representaría un obstáculo para su desarrollo económico <sup>20</sup>

Los representantes de la industria farmacéutica han calculado, por ejemplo, que el costo de la asistencia sanitaria en América Latina debería aumentar del 500/800 por ciento como resultado del *Uruguay Round* <sup>21</sup>.

Por otra parte, los países en vías de desarrollo consideraban que no se tenía bastante en cuenta el estado de desarrollo de algunos países, así como la restricción de la competencia y la libertad de comercio que una mayor protección implicaría <sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Frischtak, D. R., «*The Protection of Intellectual property Rights and Industrial Technology Development in Brazil*», in F.W. Rushing & C.G. Brown (eds). **Intellectual Property Rights in Science, Technology, and Economic Performance**, Westview Press, Boulder, 1990: pp.78-80.

<sup>18</sup> Cfr. Sideri, S., **op.cit.**, punto 4. i).

<sup>19</sup> Cfr. J. Worthy, **op.cit.**

<sup>20</sup> Cfr. Bronckers, **op.cit.**, punto 2.

<sup>21</sup> Sideri, S., **op.cit.**, p.10; Maskus, K., **op.cit.**, p.52.

<sup>22</sup> Cfr. Bronckers, **op.cit.**, punto 2.1.

Se ha criticado también el hecho de que las partes firmantes estaban obligadas a adherirse al conjunto de los acuerdos resultados del *Uruguay Round*, considerados como un *paquete único* teniendo como consecuencia que los países en vías de desarrollo no se beneficiarían del *tratamiento preferencial* aunque los países industrializados afirmasen lo contrario <sup>23</sup>.

De manera general, puede decirse que la importancia de la protección intelectual difiere según el tipo de industria y que las implicaciones de una protección más o menos importante difieren de un país a otro. En consecuencia, así como la mayoría de los países en vías de desarrollo esperan con seguridad sufrir una pérdida durante la primera fase de la reforma de su régimen de propiedad intelectual, los efectos positivos a medio o largo plazo estarán concentrados en los países industrializados <sup>24</sup>.

Se ha llegado, sin embargo, a un *consensus* sobre la necesidad de protección de la propiedad intelectual. Los países en vías de desarrollo han llegado a firmar el Acuerdo relativo a los TRIPs, aunque según algunos autores <sup>25</sup>, estos países no lo hubiesen firmado si este Acuerdo no hubiese estado relacionado con los otros acuerdos resultados del *Uruguay Round*.

### **III. El resultado del *Uruguay Round***

#### **1. Principios Fundamentales (Artículos 1 a 8 del Acuerdo Relativo a los TRIPs)**

El Acuerdo del GATT relativo a los TRIPs está basado en *tres principios* fundamentales:

---

<sup>23</sup> Cfr. Bronckers, *op.cit.*, punto 2.2

<sup>24</sup> Cfr. Bronckers, *op.cit.*, punto 2.1.

<sup>25</sup> Cfr. Bronckers, *op.cit.*, punto 2.1.

1. El Acuerdo establece *estándares mínimos* para la protección y la ejecución de los derechos de propiedad intelectual en los Estados firmantes. Estos cubren los derechos de autor, las marcas, las indicaciones geográficas, el diseño industrial, las patentes, las topografías de circuitos integrados y los secretos comerciales;

2. Por otra parte, el Acuerdo está basado en el *principio del «tratamiento nacional»*, según el cual cada país debe proteger los nacionales de las otras partes firmantes garantizándoles los derechos establecidos en el Acuerdo (artículo 3 del Acuerdo);

3. Por último, el Acuerdo está también basado en el *principio de la «nación más favorecida»*, según el cual las partes firmantes deben ofrecer a los nacionales de las otras partes una protección de la propiedad intelectual que no sea menos favorable de la que ofrecen a sus nacionales (artículo 4 del Acuerdo).

El Acuerdo está basado fundamentalmente en el Convenio de Berna relativo a la protección de las obras literarias y artísticas, el Convenio de París relativo a la protección de la propiedad industrial y el Convenio de Roma relativo a la protección de los intérpretes, productores de discos y organizaciones de difusión radio-televisiva, así como en el Tratado de Washington relativo a la propiedad intelectual de circuitos integrados (artículos 1 y 2 del Acuerdo). El Acuerdo establece, por tanto, un sistema internacional de protección basado en el principio de no-discriminación.

El Acuerdo relativo a los TRIPs no resuelve, sin embargo, la cuestión del *agotamiento* de los derechos de la propiedad intelectual<sup>26</sup> (artículo 6 del Acuerdo)<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Cfr. la Comunidad Europea está libre de aplicar sus principios en la materia, siempre que respete el principio de no-discriminación.

<sup>27</sup> Cfr. Bronckers, *op.cit.*, punto 3.4.

### **1.1. Derechos de autor y derechos derivados (artículos 9 a 14 del Acuerdo)**

El Acuerdo sigue, de manera general, los principios establecidos por el *Convenio de Berna* (artículo 9 del Acuerdo). No prevé, sin embargo, una protección especial de los derechos morales.

Se ha discutido el hecho de saber si los *programas de ordenadores* (artículo 10 del Acuerdo) debían ser protegidos como *obras literarias*, y hasta qué punto era necesario referirse a las bases de datos. Se estaba de acuerdo, sin embargo, sobre el hecho que el derecho de autor debía cubrir los programas de ordenadores en forma de *object code* o de *source code*.

Según la Propuesta de Directiva Comunitaria 91/250/CE de 14 de mayor de 1991 en la materia <sup>28</sup>, las *bases de datos* que, en razón de la selección o arreglo de su contenido, constituyen una creación intelectual, tienen que ser protegidas como *compilación*. Se discutirá, sin embargo, siempre sobre el grado de creatividad exigido <sup>29</sup>.

Esto es importante, porque el Acuerdo relativo a los TRIPS se aplica a las bases de *datos manuales*, así como *electrónicos*, al contrario de la Propuesta de Directiva que cubre sólo las bases de datos electrónicos.

El Acuerdo va más allá que el Convenio de Berna en la medida que establece también el *derecho de locación (rental right)* (artículo 11 del Acuerdo). Los detentores de derechos de películas, grabaciones, discos y programas de ordenadores tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la locación comercial <sup>30</sup>.

De manera general, las partes firmantes quedarán libres para determinar las particularidades de toda excepción al derecho de autor. El Acuerdo limita, sin embargo, tales excepciones a los casos que no

---

<sup>28</sup> BOCE 1991 L 122/42

<sup>29</sup> Worthy, J., **op.cit.**

<sup>30</sup> Cfr. similitudes con la Directiva comunitaria 92/100/CE de 19 de noviembre de 1992 relativa a los derechos de locación (*rental rights*), BOCE 1992, L346/61.

entran en conflicto con la explotación normal del trabajo y que no perjudican de manera no razonable los intereses legítimos del detentor del derecho de autor (artículo 13 del Acuerdo). Este principio da lugar a críticas en cuanto a su aplicación en la práctica <sup>31</sup>.

### **1.2. Marcas (artículos 15 a 21 del Acuerdo)**

El Acuerdo especifica lo que puede ser el objeto (*subject-matter*) protegido como marca de manera similar a la Directiva de armonización comunitaria 89/104/CE del 21 de diciembre 1988 (BOCE 1989 L 40/1). Incluye «todo signo, o combinación de signos, capaz de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otra empresa» (artículo 15 del Acuerdo). Esto incluirá formas, nombres personales, combinación de colores y contenedores (como por ejemplo, las botellas de Coca-Cola).

Durante las negociaciones se ha discutido en qué medida se tenía que exigir el *uso anterior* de la marca para la solicitud de registro. Se llegó al compromiso según el cual el uso anterior podría ser exigido para el registro, pero no para poder introducir una solicitud de registro (artículo 13, punto 3, del Acuerdo).

A las *marcas bien conocidas* se les ofrece una protección particular, prohibiendo el registro de marcas iguales o similares de productos similares por alguien que no tenga una relación con el propietario <sup>32</sup>.

La manera de determinar cuándo una marca es bien conocida también ha sido origen de discusiones. El Acuerdo indica que hay que tener en cuenta el conocimiento de la marca por el sector del público pertinente (artículo 16, punto 2, del Acuerdo). Esta fórmula ayudará seguramente a los detentores de marcas que hayan efectuado una campaña de publicidad importante.

Por otra parte, la protección de las marcas bien conocidas está extendida para otorgar derechos contra los productos (servicios) que

---

<sup>31</sup> Worthy, J. *op.cit.*

<sup>32</sup> Cfr. aplicación del artículo 6 del Convenio de París. Artículo 16 del Acuerdo.

no son similares a los productos originales (o servicios), cuando el uso pudiese indicar una relación entre estos productos y el propietario de la marca bien conocida, en el caso de que esto perjudicase a los intereses del propietario <sup>33</sup>.

### **1.3. Indicaciones geográficas (artículos 22 a 24 del Acuerdo)**

Las indicaciones geográficas se refieren a productos originarios de un país firmante cuya calidad particular, fama u otra característica se atribuye especialmente a su origen geográfico <sup>34</sup>.

El Acuerdo protege las indicaciones geográficas contra el engaño al público y la competencia desleal (artículo 22.2. a.b. del Acuerdo).

### **1.4. Diseño industrial (artículos 25 y 26 del Acuerdo)**

Esta materia es la que está menos detallada en el Acuerdo. Origen de discusiones ha sido la pertinencia de la novedad y originalidad de la protección. Según el texto final, el diseño debe ser nuevo u original. En los dos casos, tienen que ser *creados independientemente* (artículo 25, punto 1, del Acuerdo).

La protección es de al menos *10 años* (artículo 25, punto 3, del Acuerdo). El Acuerdo protege el diseño industrial contra las copias con fines comerciales (artículo 26, punto 1, del Acuerdo). Son posibles excepciones en las mismas condiciones que en el caso del derecho de autor (artículo 26, punto 2, del Acuerdo).

### **1.5. Patentes (artículos 27 a 34 del Acuerdo)**

El resultado del Acuerdo relativo a los TRIPs en el tema de patentes ha sido el más importante. Es en este tema en el *que los países industrializados y los países en vías de desarrollo han tenido más divergencias*.

---

<sup>33</sup> Cfr. el caso de *Coca-Cola jeans* (artículo 16, punto 3, del Acuerdo).

<sup>34</sup> Cf. por ejemplo: el *Champagne* o el *Scotch* (artículo 22 del Acuerdo).

*Los países en vías de desarrollo* consideraban que las patentes limitaban su capacidad de obtener y explotar tecnologías avanzadas.

*Los países industrializados* consideraban, sin embargo, que el establecimiento de un sistema de patentes era fundamental para favorecer la investigación y el desarrollo industrial.

Estas posiciones fundamentalmente opuestas hacían difícil llegar a un compromiso satisfactorio para las dos partes. Los *dos problemas* fundamentales en el tema de patentes eran:

1. El criterio para establecer la patentabilidad;
2. Las reglas relativas a la concesión de licencias obligatorias.

1. Patentabilidad (artículo 27 del Acuerdo):

El criterio utilizado para establecer la patentabilidad refleja de manera general el *Convenio relativo a la Patente Europea*, según el cual la patente tiene que ser *nueva, envolver una etapa inventiva* y poder tener una *aplicación industrial* (artículo 27 del Acuerdo).

La cuestión de saber qué áreas de la tecnología podían ser *excluidas* del sistema de patentes ha sido también objeto de grandes discusiones.

Invocando la protección del interés público, *los países en vías de desarrollo* presionaron para excluir del sistema de patentes toda una serie de inventos relacionados con los animales y la vida de las plantas, e incluir los productos farmacéuticos y los procedimientos relativos a éstos.

Los *Estados Unidos* estaban, sin embargo, a favor de una aplicación amplia de la protección en este terreno, basándose en su propio sistema nacional.

El Acuerdo relativo a los TRIPs admite (pero no exige) exclusiones para, entre otros, los diagnósticos y las terapias (pero no para los

productos farmacéuticos), el tratamiento de humanos y animales (excepto los micro-organismos) y los procedimientos, en particular biológicos, para la producción de plantas y animales (artículo 27, puntos 1 y 2, del Acuerdo).

## 2. Licencias Obligatorias (Artículo 31 del Acuerdo):

En lo que se refiere a la concesión de licencias obligatorias, hubo varios intentos para establecer una lista de circunstancias en las cuales la concesión de una licencia se justificaría sin el acuerdo del detentor de la patente.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre esta lista, se aceptó finalmente un compromiso.

Hace falta respetar una serie de *exigencias procedurales* y otras exigencias similares para poder otorgar una licencia. Las licencias no son exclusivas, ni individualizadas y el detentor de la licencia debe ser remunerado debidamente.

Por otra parte, toda decisión relativa a la concesión de una licencia obligatoria tiene que estar sujeta a control judicial.

Por último, una licencia es solamente disponible en el caso que el detentor de patente y el demandante no hayan conseguido ponerse de acuerdo sobre las condiciones comerciales en un tiempo razonable.

### **1.6. Topografías de circuitos integrados**

El Acuerdo relativo a los TRIPs extiende la protección mínima de 8 a 10 años a partir de la primera explotación comercial o de la solicitud de registro (artículo 38 del Acuerdo).

Compradores inocentes de productos delictivos no serán tratados como tales pero tendrán que pagar unas *royalties*; las licencias obligatorias

están sometidas a las mismas reglas procedurales que las que se aplican a las patentes.

### **1.7. Secretos comerciales (artículo 39 del Acuerdo)**

El Acuerdo relativo a los TRIPs es el primer acuerdo internacional que trata de este tema.

Existen *dos modos* de protección. Los secretos comerciales y profesionales deben ser protegidos contra el uso y el abuso «contrario a las prácticas comerciales honestas» (incluyendo la ruptura de contrato y la ruptura de confianza).

Por otra parte, los datos relativos a la aprobación de *marketing* de nuevos productos farmacéuticos y agro-químicos están especialmente protegidos contra la competencia desleal.

## **2. Ejecución (Artículos 41 a 61 del Acuerdo)**

Ciertos *países en vías de desarrollo* estaban preocupados por tener que establecer un sistema judicial diferente para el examen de la protección de la propiedad intelectual o por no tener los recursos suficientes para asegurar un nivel de ejecución suficiente.

Por consiguiente, las partes firmantes se pusieron de acuerdo para establecer el marco para los procedimientos de ejecución.

Existen recursos de *emergencia* sobre una base *ex parte* para impedir infracciones o preservar pruebas.

Por otra parte, los procedimientos deben ser honestos y equitativos.

Los recursos deberían cubrir intimación (*injunctions*), daños, gastos y destrucción de los objetos delictivos.

Existe también un mecanismo relativo a una forma limitada de instrucción.

### **3. Prácticas Desleales (Artículo 40 del Acuerdo)**

Las posiciones divergentes de los países en *vías de desarrollo* y de los países industrializados referentes al tema de patentes son sintomáticas de sus posiciones respectivas en cuanto a la naturaleza y la función de la propiedad intelectual. Los países en vías de desarrollo propusieron una vez más limitar la libertad de los detentores de derechos en el otorgamiento de licencias. Según éstos, la posibilidad para un gobierno de regular las licencias constituye una parte fundamental de la transferencia de la tecnología y un medio para asegurar un desarrollo consecuente.

Los países industrializados tuvieron evidentemente problemas con esta posición, aunque reconociesen que era necesario cierto control de las licencias en el caso que tuviesen efectos anti-competitivos.

El Acuerdo tiene en cuenta la primera preocupación de los países en vías de desarrollo. Las partes firmantes tienen el derecho de impedir prácticas de licencias que constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual teniendo un efecto negativo sobre la competencia.

Por otra parte, el Acuerdo reconoce que los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la transferencia y a la difusión de tecnología en beneficio de ambos, los productores y los usuarios.

### **4. Plazos (Artículos 65 a 67 del Acuerdo)**

El Acuerdo del GATT entrará en vigor este año. Una vez que entre en vigor, *los países industrializados* disponen de *un año* para adaptar sus legislaciones.

*Los países en vías de desarrollo* disponen, sin embargo, de un *periodo transitorio* importante <sup>35</sup>:

— A corto plazo, disponen de un año para introducir los principios de «tratamiento nacional» y de la «nación más favorecida».

— A medio plazo, disponen de cinco años para implementar las otras disposiciones del Acuerdo.

— Por otra parte, disponen de un período suplementario de cinco años en el caso de que el Acuerdo extienda la protección de patente a un campo de la tecnología que no estuviese protegido antes.

#### IV. CONCLUSIÓN

1. El Acuerdo relativo a los TRIPs constituye indudablemente un acuerdo importante para el comercio internacional, especialmente para las empresas de los países occidentales activas en los países en vías de desarrollo. Los países industrializados aseguran la protección de sus derechos de propiedad intelectual en los países en vías de desarrollo de manera uniforme <sup>36</sup>.

2. Actualmente, se piensa que la protección de la propiedad intelectual puede contribuir al desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, favoreciendo en particular la transferencia de tecnología y las inversiones extranjeras <sup>37</sup>. Queda por averiguar si la conexión entre el *desarrollo* y la *protección* constituye una realidad o una ficción. Si es cierto que la propiedad intelectual constituye uno de los factores que influyen sobre las inversiones y las innovaciones, también es cierto que para los países en vías de desarrollo con pocas capacidades de producción (infraestructura, mano de obra) la protección de la propiedad intelectual podría transformarse en una decepción bastante costosa <sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Cfr. Bronckers, **op.cit.**, para más detalles.

<sup>36</sup> Worthy, J., **op.cit.**

<sup>37</sup> Bronckers, M.C.E.J., **op.cit.**

<sup>38</sup> Bronckers, M.C.E.J., **op.cit.**

Según ciertos autores, la protección de la propiedad intelectual resulta ser una experiencia cuyo éxito depende de la buena voluntad de las partes firmantes. Los países industrializados deben dar una interpretación liberal a sus obligaciones, ofreciendo asistencia técnica y financiera a los países en vías de desarrollo (artículo 67 y 66, punto 2 del Acuerdo). En cuanto a los países en vías de desarrollo, éstos deben adoptar medidas correspondientes para favorecer las inversiones privadas <sup>39</sup>

3. De manera general, no cabe duda que el Acuerdo relativo a los TRIPS trata a los países en vías de desarrollo de manera favorable, otorgándoles un período transitorio importante <sup>40</sup>.

Después de dicho período transitorio, estos países pueden limitar la subida de precios resultante de los derechos de propiedad intelectual adoptando una doctrina del «agotamiento» extensa; también pueden limitar los abusos de los derechos de propiedad intelectual aplicando su derecho de la competencia; por último, pueden recurrir a las licencias obligatorias, a condición de respetar ciertas condiciones protegiendo los intereses de los detentores de un derecho de propiedad intelectual; también pueden exigir la aplicación del «tratamiento preferencial» residual (pero no para los países menos desarrollados).

© Índice General

© Índice ARS 14

---

<sup>39</sup> Bronckers, M.C.E.J., **op.cit.**

<sup>40</sup> Cfr. detalles en el artículo de M.C.E.J. Bronckers, que distingue los países menos desarrollados de los otros países en vías de desarrollo. El problema es, según este autor, que no existe una identificación clara de estos países, lo que implica, entre otras, dificultades para la aplicación del «tratamiento preferencial».